

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



EL COMPUTO DE LOS PLAZOS FIJADOS EN DIAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO POTESTATIVO DE RECESO EN LOS CONTRATOS CON PRORROGA AUTOMATICA

DR. VICTOR PEREZ VARGAS

CONTENIDO

	Pág.
I. Premisas	144
II. Las dificultades relativas al tratamiento jurídico del tiempo.	144
III. El receso en el contrato con prórroga automática como derecho potestativo	145
1. El derecho de receso impeditivo de la prórroga automática	145
2. El derecho de receso impeditivo de la prórroga automática como derecho potestativo.	145
IV. El cómputo del tiempo para el ejercicio del derecho de receso impeditivo de la prórroga automática en los contratos.	146
V. El vencimiento de los términos en día de fiesta y la utilidad total del último día hábil	146
VI. La distinción "tiempo continuo"- "tiempo útil"	147
VII. Los llamados días inhábiles son días "útiles" en los términos no judiciales	149
VIII. Jurisprudencia	150
IX. Aclaraciones.	150
X. Conclusiones	151

I. PREMISAS

Para efectos de exposición este trabajo se encuentra dividido en dos partes:

a) El derecho potestativo de receso para impedir la prórroga automática en el contrato.

b) El cómputo del plazo fijado en días para el ejercicio del receso (impeditivo de la prórroga automática).

Sobre ambos aspectos ha habido vacilaciones en la doctrina:

a) Con relación al primero se llegó a decir que rompería el equilibrio contractual, al hacer excepción a la regla de la revocación contractual, por mutuo acuerdo.

b) Sobre el segundo aspecto, inclusive reputados autores como Messineo, han llegado a sostener que la regla es la del "tiempo útil" (asimilando indebidamente —como veremos— tal tiempo al que excluye los días inhábiles; indebidamente, a mi juicio, puesto que los llamados días inhábiles, aunque inútiles para las actuaciones judiciales, pueden ser útiles para el ejercicio de muchas situaciones

jurídicas) y que por excepción se establece el tiempo "continuo".

A pesar de estas dudas, la doctrina más reciente, apoyada en una tradición generalizada —según se verá luego—, se inclina mayoritariamente por sostener la posición contraria; es decir: que en el cómputo por días de los plazos contractuales la regla es la del "tiempo continuo" y que la excepción (como ocurre en el caso de los términos judiciales) es la regla del "tiempo útil" (del que se excluyen los llamados días inhábiles). Esta posición (que sostiene que la regla debe ser la del tiempo continuo) es, a mi juicio, más coherente con las necesidades, intereses y realidad de la vida jurídica, puesto que hay situaciones jurídicas cuya actuación (ejercicio o cumplimiento) no requiere intervención judicial y cualquier día *es útil* para su puesta en práctica.

Con relación al otro aspecto ningún obstáculo hay, en realidad, para admitir el receso contractual unilateral, puesto que es producto del mismo querer de ambas partes, en cuanto previsión contractual por ellas formalizada en el contrato.

II. LAS DIFICULTADES POSITIVAS RELATIVAS AL TRATAMIENTO JURIDICO DEL TIEMPO

"Es ésta, materia sumamente encaminada a problemas y confusiones, de tal manera que necesita, más que otras, de una meditación cuidadosa, como única posibilidad de lograr, tal vez, orientaciones en cuanto a ella". (CERVERA, *El tratamiento jurídico del transcurso del tiempo en el Derecho Comparado*).

El primer problema que surge sobre el tratamiento jurídico del transcurso del tiempo es el de que "nuestro Derecho dicta muy escasas reglas sobre dicha determinación, por lo que hay que complementarlas con los principios más admitidos en doctrina".¹

Esta premisa, relativa a la anterior legislación

española es aplicable a nuestro Ordenamiento y, en general a los Ordenamientos de derivación romanista. "Los esfuerzos sistemáticos de los códigos romanizados nunca han llegado a una cobertura unitaria de todos los casos en que se reconoce la influencia del tiempo".²

Esta ausencia de unidad es, en otras palabras,

1. ESPIN CANOVAS, Diego, *Derecho Civil español*, Vol. I, ps. 423 y 424, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1957. Se aclara en esta misma nota que en la nueva edición del tratado del profesor Espin Canovas no aparece esta cita, pues ya en España, por ley, que a juicio del citado autor sigue la tradición, no se excluyen de los términos no judiciales los días inhábiles.
2. CERVERA, Alejo de, *El tratamiento jurídico del transcurso del tiempo en el Derecho Comparado*, Revista de la Universidad de Puerto Rico, No. 3, Vol. XXIX, 1959-1960, p. 218.

dispersión normativa y por ello, a menudo, incoherencia. "Las dificultades surgen ya desde el primer momento por la dispersión de las normas que, en todo Ordenamiento establecen tales efectos, lo que se traduce siempre en un fragmentario tratamiento,

en el sentido de que no siempre será posible encontrar la norma expresa aplicable, a lo que se suele unir que las normas expresas no resultan siempre lo debidamente coherentes".³

III. EL RECESO EN LOS CONTRATOS CON PRORROGA AUTOMÁTICA COMO DERECHO POTESTATIVO

1. El derecho de receso impeditivo de la prórroga automática.

Como ya se adelantó la doctrina más moderna admite el receso del contrato siempre que resulte de un acuerdo de voluntad entre las partes en el mismo contrato,⁴ siguiendo con ello la idea tradicional de que tal receso "no contradice el principio de intangibilidad del contrato por voluntad unilateral".⁵

2. El derecho de receso impeditivo de la prórroga automática como derecho potestativo.

La posibilidad del receso unilateral, como algo perfectamente válido en los contratos, resulta clara si se considera previamente cuáles son las características de los derechos potestativos.

Damos la palabra, en primer término, a Salvatore Pugliatti: "son situaciones jurídicas por medio de las cuales se pueden conseguir otras situaciones subjetivas, sin necesidad del comportamiento ajeno. . .son facultades de actuar en la esfera jurídica de otro sujeto, produciendo en ella modificaciones que este último no puede, en modo alguno, impedir y para las cuales no se requiere su colaboración (se dice, por esto, que él se encuentra en un estado de sujeción)".⁶

Irti aclara que los derechos potestativos pueden implicar el poder de extinguir una relación jurídica unilateralmente: "poder de constituir, modificar o *extinguir* una relación jurídica. Poder, se suele precisar, que opera en la esfera jurídica ajena".⁷

Este concepto es igualmente acogido por la doctrina española: "Derechos potestativos. . .el titular de esta clase de derechos puede, por propia voluntad, provocar una modificación jurídica, es decir, el nacimiento, modificación o *extinción* de derechos o relaciones jurídicas; pero, y en ello consiste la peculiaridad de estos derechos, tal modificación se produce por acto *unilateral* del titular, aunque afecte a la esfera jurídica de otras personas".⁸

La característica del receso para evitar la prórroga automática es la de ser un hecho impeditivo. El impedimento surge cuando se presentan circunstancias que paralizan la eficacia jurídica con anterioridad a su producción.⁹

Con lo expuesto queda en claro el carácter válido del receso (unilateral) previsto contractualmente.

A pesar de lo expuesto, la cláusula de receso unilateral en los contratos puede plantear algunos interrogantes debido a las lagunas legislativas de nuestro Ordenamiento jurídico.

Carecemos en nuestra ley de disposiciones claras como las que existen en algunos ordenamientos donde se contempla expresamente la figura del receso unilateral, una de cuyas modalidades es el derecho potestativo impeditivo en los contratos con prórroga automática.¹⁰ Nuestra ley es omisa, pero no hay obstáculo para que la fuerza creadora de la autonomía privada formalice tal supuesto en los contratos.

3. CERVERA, op. cit., supra 2, p. 207.

4. RESCIGNO, Pietro, *Manuale del Diritto Privato italiano*, Casa Editrice Dott., Eugenio Jovene, Napoli, 1976, p. 281.

5. MESSINEO, Francesco, *Manuale di Diritto Civile e Commerciale*, III, Giuffrè-ed., Milano, 1959, p. 640.

6. PUGLIATTI, Salvatore, *Il trasferimento delle situazioni soggettive*, Giuffrè-ed., Milano, 1964, p. 76.

7. IRTI, Natalino, *Introduzione allo studio del Diritto Privato*, Giappichelli editore, Torino, 1974, p. 65.

8. ESPIN CANOVAS, Diego, *Manual de Derecho Civil español*, Vol. I, parte general, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982, p. 238.

9. Sobre este concepto de impedimento v. FALZEA, Angelo, *Voci di teoria generale del Diritto*, Giuffrè-ed., Milano, 1970, p. 261 (también la misma voz en *Enciclopedia del Diritto*).

10. Ejemplo de ello son los artículos 1373, 1897, 1899 y 1918 del Código Civil italiano.

IV. EL COMPUTO DEL TIEMPO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECESO IMPEDITIVO DE LA PRORROGA AUTOMÁTICA EN LOS CONTRATOS

Conviene precisar en primer término algunos criterios para el cómputo del tiempo; la doctrina se inclina por considerar la referibilidad general de las reglas sobre prescripción: "es regulación que intenta ser muy general, a pesar de su inclusión en uno de los libros del Código dedicado a las obligaciones".¹¹ El profesor Busnelli, de la Universidad de Pisa, sostiene que "los criterios para el cómputo del tiempo están fijados en materia de prescripción, pero tienen, tendencialmente, un valor general".¹²

Tales reglas en nuestro Código Civil rezan:

Artículo 881: "En las prescripciones por meses y por años, se cuentan unos y otros de fecha a fecha, según calendario gregoriano.

Si el término fuere de días, el día en que principia se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, pero aquel en que termina debe ser *completo*".

Artículo 882: "La disposición del artículo anterior se aplicará también a todos los plazos y términos señalados por la ley o por las partes en las convenciones y relaciones civiles de las personas, salvo que en la misma ley o en el convenio o acto jurídico se disponga otra cosa".

Estas reglas tienen un sentido: en cualquier momento, antes de la medianoche del día de ven-

cimiento de una prescripción, ésta puede ser interrumpida (sea por una gestión extrajudicial, por ejemplo mediante requerimiento notarial del acreedor o por un reconocimiento del deudor), *para lo cual* todas las horas son hábiles. En otras palabras: la disposición tiene sentido por la *utilidad del tiempo no hábil* para determinados efectos (si bien no para efectos de actuaciones judiciales, donde rige la regla especial, según veremos).

Por su parte, el Código de Comercio expresa:

Artículo 983: "Cuando la prescripción *se cuente por días*, se entenderán estos de veinticuatro horas. La prescripción comenzará a correr el día siguiente del vencimiento o a la fecha en que pudo hacerse efectivo el derecho, si no había plazo determinado. *En estos términos no se excluyen los días hábiles ni feriados*".¹³

De lo expuesto resulta un primer criterio: en la prescripción lo que cuenta es el tiempo continuo (pues todo él es útil para interrumpirla extrajudicialmente) y tal principio, por expresa disposición de ley, es de aplicación extensiva a otras situaciones en las que hay términos convencionales, lo cual, como se expresó antes, la doctrina avala.

V. EL VENCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS EN DÍA DE FIESTA Y LA UTILIDAD TOTAL DEL ÚLTIMO DÍA HÁBIL

Si se admite que, por regla general, en los términos de prescripción, lo mismo que en los términos convencionales, el tiempo útil es tiempo continuo, esto significa que también los llamados días inhábiles se computan, pues, aunque el artículo 423 del Código de Comercio establece que "Las obliga-

ciones mercantiles no serán exigibles sino durante las horas habituales de trabajo", lo cierto es que, inclusive fuera de tales horas cualquier reconocimiento judicial o extrajudicial, expreso o tácito que haga el obligado es eficaz para producir una interrupción de la prescripción. Se trata de tiempo

11. CERVERA, op. cit., supra 2, p. 214.

12. BIGLIAZZI GERI, Lina; BRECCIA, Umberto y BUSNELLI, Francesco Donato, *Cooperativa Libreria Universitaria*, Genova, 1978, p. 743.

13. La disposición de que "no se excluyen los días hábiles" es tan evidente que sobra en la ley. La lógica redacción del texto sería "no se excluyen los días inhábiles ni feriados", porque ¿qué interés habría de distinguir feriados de otros inhábiles? En todo caso no hay identidad de extensión entre las expresiones: "no se excluyen los hábiles" y "se excluyen los inhábiles". En todo caso, al agregarse "ni feriados" debe entenderse que también cuentan los inhábiles, lo mismo que los hábiles.

perfectamente útil para la satisfacción de la obligación, igualmente.

Precisamente como excepción (puesto que si la regla fuera la del cómputo únicamente de los días hábiles sobraría esta disposición) los diversos ordenamientos establecen que si el vencimiento del término se produce en día inhábil, tal término queda "de Derecho" prorrogado al siguiente día hábil.

Así por ejemplo en el Derecho norteamericano se afirma: "Para los propósitos del cálculo del tiempo. . . el día del acto, evento o falta a partir del cual el específico plazo comienza a correr no debe ser incluido, aunque el último día sí, a menos que sea sábado, domingo o feriado".¹⁴

Igualmente, en el Derecho italiano "no se computa el día en el curso del cual se encuentra el momento inicial, mientras que se computa el expirar del último instante del día final; un vencimiento en día de fiesta conlleva prórroga de derecho al vencimiento del día siguiente no festivo";¹⁵ en tales términos el artículo 2963 del Código Civil italiano.

También en nuestro Derecho:

Artículo 423 del Código de Comercio (en lo que por ahora interesa): "Si la obligación vence un día domingo, un feriado, un día de asueto o en otro día que por fuerza mayor el establecimiento donde deba efectuarse el pago esté cerrado, será satisfecha el siguiente día hábil".

Con mayor razón en materia de procedimientos civiles (*a fortiori*):

Artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles: "Si el día final de un término fuere feriado se tendrá por prorrogado hasta el día siguiente hábil".

Esta disposición realmente parece sobrar en materia procesal, puesto que nunca podría ser inhábil el día final: simplemente si hay un feriado, éste no cuenta, como no cuenta ningún otro día inhábil: es por esto que el término no ha vencido tal día.

Es interesante observar que la "utilidad" de todo el día de vencimiento (con la excepción antes expuesta) se revela en la *utilidad* de todo el último día *en su totalidad*. "El modo civil de computación, que es el normal, consiste en calcular el día en el cual un determinado evento pueda verificarse *por entero*".¹⁶ Esto revela que inclusive las horas que judicialmente son inhábiles, para los términos convencionales son horas (tiempo) útiles. Aquí tenemos una comprobación adicional de que "hábil" y "útil" no son conceptos coincidentes en materia de términos.

Lo expuesto adquiere confirmación en el Derecho Positivo; precisamente el artículo 417 del Código de Comercio establece que los días hábiles se computan "de veinticuatro horas".

Reza el referido texto:

"En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o de cortesía, y en los cómputos de días, meses y años, se entenderán: *el día hábil, de veinticuatro horas*; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días".

Obsérvese que el texto legal *no expresa*: "el día, hábil, de veinticuatro horas", sino: "el día hábil, de veinticuatro horas". Esto es: no dice la ley que se cuenta los días hábiles, sino que el día es hábil en sus veinticuatro horas.

VI. LA DISTINCION "TIEMPO CONTINUO" – "TIEMPO UTIL"

Tradicionalmente se ha venido haciendo una sinonimia entre tiempo útil y días hábiles. Ya de lo expuesto hasta el momento se revela la inconsistencia de la asimilación: hemos visto que hay días inhábiles que son útiles para el curso de términos,

así como hay horas inhábiles que también son útiles para la actuación de las situaciones jurídicas. Más adelante insistiremos en esto: lo esencial es ver en función de qué se puede calificar el tiempo de útil o inútil.

14. BLACK, Henry Campbell, *Black's Law Dictionary*, West Publishing House, St. Paul, 1979, p. 261.

15. BIGLIAZZI, BRECCIA y BUSNELLI, *op. cit.*, supra 12, p. 743.

16. MESSINEO, *op. cit.*, supra 5, p. 452. En igual sentido el Código Civil de Brasil, en su artículo 125, regla que coincide con nuestro artículo 881 del Código Civil, antes citado que se refiere a la prescripción y que es, por expresa disposición del artículo siguiente, de aplicación extensiva a los términos convencionales.

La distinción tradicional es la de que "término continuo es cuando se cuenta, sin interrupción, ni excepción, todos sus momentos; útil, en cambio cuando sólo se cuentan los días hábiles";¹⁷ esta tradición deriva de una imprecisa traducción del aforismo latino que considera útil (no exactamente el día hábil sino) el día o el tiempo en que el derecho pudo haber sido ejercitado (*quibus experiendi sui juris potestas est*).

La discusión se ha centrado en decidir si para los términos convencionales la regla es el tiempo continuo o el tiempo útil; dentro de esta discusión, cuando se ha hablado de "útil" este concepto se ha asimilado al de "hábil".

Una posición aparentemente minoritaria sostiene que:

"El tiempo útil (que *constituye la regla*) es aquel, fuera del cual no es posible ejercitar un derecho subjetivo, o cumplir eficazmente un acto jurídico. Por tanto no se computa en él el tiempo no útil para tal ejercicio, o sea los días festivos".¹⁸ De esta posición minoritaria ha participado la jurisprudencia guatemalteca: "en los términos legales y judiciales no se comprenden los días feriados que se declaren oficialmente, ni los días domingos salvo en los casos exceptuados expresamente por la ley".¹⁹

Frente a esa tesis, mayoritariamente, la doctrina sostiene lo contrario:

"En derecho romano se distingue el tiempo continuo y el tiempo útil: el primero se tiene cuando el curso del tiempo no es interrumpido por ninguna razón. Para el derecho italiano *el tiempo es siempre continuo* y, pues, *todos los días, incluidos los festivos, deben ser computados* en los términos".²⁰

"En el cómputo del tiempo *se comprenden normalmente también los días festivos* (tiempo continuo)".²¹

Esta ha sido, de acuerdo con los textos anteriores, la posición tradicional de la doctrina italiana; también la doctrina más reciente sostiene lo mismo:

"Se cuentan también los días festivos no obstante que en ellos ciertos actos jurídicos no puedan ejercitarse (tiempo continuo, en contraposición a tiempo útil)".²²

"La regla es que viene *calculado el tiempo continuo*".²³

Del mismo modo, la doctrina española tradicionalmente ha hablado del *descuento de los días inhábiles únicamente para los términos judiciales*, con mucha anterioridad a la nueva ley (que luego comentaré) que expresamente lo establece así.

"...se distingue el tiempo continuo (*tempus continuum*) del tiempo útil (*tempus utile*). El tiempo continuo se computa todo... En nuestro Derecho, *sólo para los términos judiciales señalados por días está establecido que se descuenten los inhábiles*".²⁴

Con posterioridad a la nueva ley que expresamente lo aclara, la doctrina ha expuesto:

"La reforma (31 de mayo de 1974) ordena expresamente que *en el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles* (art. 5 n. 2) manteniendo así esta *regla tradicional en el ámbito sustantivo civil*, aunque no formulada antes de modo explícito. *Se aparta* este criterio del seguido *en el ámbito procesal civil*. . . *en que se excluyen los días inhábiles o feriados* en los plazos señalados por días".²⁵

En otras palabras: son las actuaciones *judiciales* las que deben realizarse necesariamente en días hábiles.²⁶

17. "Dies continui sunt il, qui sine interruptione nullisque exceptis currunt, utiles vero illi dumtaxat quibus experiendi sui juris potestas est". CABANELLAS, Guillermo, *Repertorio Jurídico*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1974, aforismo 2565.

18. MESSINEO, op. cit., supra 5, p. 451.

19. LOPEZ DURAN, Edmundo (Magistrado), sentencia de 3 de abril de 1952 (CSJ). Citado por AGUIRRE GODOY, Mario, *Repertorio de Jurisprudencia*, Editorial Universitaria, Guatemala, 1962, p. 223.

20. VENZI, Giulio, *Manuale di Diritto Civile italiano*, UTET, Torino, 1933, p. 195.

21. FRANCESCHELLI, Bruno, *Nozioni di Diritto Privato*, Casa Molisana del libro, Campobasso, 1962, p. 25.

22. TORRENTE, Andrea, *Manuale di Diritto Privato*, Giuffrè-ed., Milano, 1968, p. 130.

23. TRABUCCHI, Alberto, *Istituzioni di Diritto Civile*, Cedam, Padova, 1971, p. 123.

24. BONET, Francisco, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I, parte general, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959.

25. ESPIN CANOVAS, Diego, *Manual de Derecho Civil español*, Vol. I, parte general, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982, p. 558.

26. ALSINA, Hugo, *Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Compañía argentina de editores, Buenos Aires, 1941, tomo I, p. 764.

Es por ello que nuestro Código de Procedimientos Civiles establece la *excepción*, dentro de un capítulo específico como lo es el de *términos judiciales*: "Los términos por días se entiende que han de ser hábiles" (artículo 107).

La conclusión de lo expuesto es clara: "dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil —equivalente de nuestro Código de Procedimientos Civiles— que en los señalados por días se descontarán los inhábiles. Por lo que en general hay que entender que *los días festivos se computarán en los plazos civiles*".²⁷

Por día hábil judicial se ha entendido "un día

apto para la actuación ante los tribunales y un día en el cual el tribunal puede legalmente actuar, excluyéndose domingos y feriados".²⁸

Los ejemplos jurisprudenciales relativos a la necesidad de computar *únicamente los días hábiles en los términos judiciales* son abundantes.²⁹

La exclusión de los inhábiles tiene sentido en lo judicial, pero no en los términos civiles donde "los días festivos no excusan el cumplimiento de las obligaciones convenidas en un contrato para día determinado".³⁰

VII. LOS LLAMADOS DIAS "INHABILES" SON DIAS "UTILES" EN LOS TERMINOS NO JUDICIALES

Aun en el supuesto de que se optara por admitir que nuestro Ordenamiento prefiere el sistema del "tiempo útil" sobre el de "tiempo continuo" para los términos convencionales, hay razones para rechazar la identificación que normalmente se suele hacer entre "tiempo útil" y "tiempo en el que no se cuentan los días feriados".

En efecto, una correcta definición de "tiempo útil" de acuerdo con la verdadera tradición latina (según se expuso) debe entenderse con relación al ejercicio de una situación jurídica determinada; por ejemplo, tiempo para ejercitar un derecho, tiempo en que el reconocimiento de un obligado puede producir una interrupción de la prescripción, tiempo en que el titular de un derecho potestativo puede ponerlo en práctica. Consecuentemente, un plazo de caducidad para una actuación judicial (no una prescripción) fijado en días exigirá la *exclusión* de los días feriados de su cómputo, porque en tal caso estamos ante la necesidad de ejercicio específico de una conducta infungible ante órganos judiciales;³¹ lógicamente tal acción sólo sería ejercitable cuando las oficinas judiciales se encontraran abiertas. En cambio, un plazo de prescripción (no de caducidad judicial) fijado en días exigiría la *in-*

clusión de los feriados en su cómputo, por la sencilla razón de que el ejercicio del derecho del acreedor o el cumplimiento del deudor pueden ocurrir extrajudicialmente.

Lo anterior revela:

- 1) que los feriados no son tiempo útil en las actuaciones judiciales;
- 2) que los feriados *son* tiempo útil con relación a la actuación (ejercicio o cumplimiento) de situaciones jurídicas que no requieren actuación judicial.

Cuando en los contratos se establece un término para el cumplimiento o ejercicio de situaciones jurídicas (poderes, deberes, obligaciones, derechos relativos, cargas y derechos potestativos) "entre partes" (sin necesidad de intervención ante órganos judiciales) debe entenderse que no se trata de términos judiciales y por esto su cómputo no exige la exclusión de los llamados "días inhábiles", pues tales días son realmente "días útiles" para la actuación de las situaciones jurídicas contractuales.

Una comunicación de receso unilateral mediante acta notarial bien puede ser hecha en cualquier momento, pues no es una actuación judicial.

27. ESPIN CANOVAS, op. cit., supra 1, ps. 426 y 427.

28. BLACK, op. cit., supra 14, p. 357.

29. TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, de las 9:05 hrs. del 3 de noviembre de 1978; así por ejemplo con relación al término de presentación de la demanda en caso de embargo preventivo. TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL, No. 533 de las 13:40 hrs. del 11 de julio de 1975. Lo mismo en cuanto al término para contestar la demanda, TRIBUNAL SUPERIOR SEGUNDO CIVIL, Sec. Primera, No. 175 de las 10:30 hrs. del 15 de abril de 1982; en recursos: SALA DE CASACION, No. 38 de las 15:30 hrs. del 3 de mayo de 1978.

30. DE BUEN, Notas a COLIN y CAPITANT, *Curso elemental de Derecho Civil*, Reus, Madrid, Vol. 3, 1960, p. 394.

31. V. TEDESCHI, Vittorio, *Decadenza*, Enciclopedia del Diritto, Vol. XI, Giuffrè-ed., Milano, 1962, p. 773.

VIII. JURISPRUDENCIA

Tuve oportunidad de revisar diversos índices, recopilaciones y ficheros de jurisprudencia; ellos son:

- Digesto de la Corte Suprema de Justicia (ficheros).
- Fichero de la Sala Segunda de la Corte.
- Fichero del Tribunal Superior Primero Civil.
- Jurisprudencia de la Sala Primera Civil (por el licenciado don Antonio Picado).
- Jurisprudencia Civil (de los licenciados German Fernández y Francisco Calderón).
- Revistas Judiciales, números 1 a 31.
- Boletín Informativo de la Corte Suprema de Justicia, números 210 a 223.
- Jurisprudencia Civil de la Sala de Casación, 1950-1975, editado por Editorial Universidad de Costa Rica.
- Apogemas Jurídicos, Revista del Colegio de Abogados, edición especial, 1972.
- Ficheros personales.

Después de agotar así las fuentes jurisprudenciales usualmente disponibles pude constatar que el tema no ha recibido atención específica en la jurisprudencia; no encontré en ella un solo caso donde se presentara el problema del cómputo de días para el ejercicio del receso contractual.

Sin embargo, de algunos fallos parece observarse la existencia de un prejuicio por el cual se

presume de aplicabilidad general de la regla procesal (cuando, como vimos es regla de excepción).

Así, el Tribunal Superior de Trabajo expresó: "cuando se señalan en días, se refieren a hábiles y tratándose del régimen municipal *no hay mérito para hacer excepción a este principio*".³²

La Sala de Casación, con relación al despido de trabajadores municipales sostuvo que debían contarse los hábiles (no los feriados ni asuetos).³³

En materia de licitaciones se ha sostenido que el plazo de validez de las ofertas es de días hábiles.³⁴

Si bien en tales materias (municipal y licitaciones) podría encontrar un sentido el cómputo del llamado "tiempo útil", a nuestro juicio tal cómputo no puede erigirse en principio general por las razones expuestas. A nuestro juicio, todos aquellos términos que no exijan actividad jurídica ante órganos públicos (administrativos o judiciales) deben computarse como "tiempo continuo", el cual, conforme lo respalda la doctrina mayoritaria, según se expuso, incluye los días llamados inhábiles.

Recientemente, la Corte Plena, ante consulta de la Asamblea Legislativa sobre el punto, expuso:

"Es correcta la regla, pero conviene redactarla en sentido afirmativo así: 'En el cómputo civil de los plazos se incluyen los días inhábiles' ".³⁵

IX. ACLARACIONES

Lo expuesto se aclara en el sentido de que cuando la Administración, en cualquiera de sus sectores, actúa en ejercicio de su capacidad de Derecho Privado; cuando las empresas públicas, por ejemplo, actúan frente a los particulares; cuando un ente público celebra un contrato privado, entran en juego las reglas civiles y comerciales: se cuentan los días hábiles e inhábiles como tiempo útil para los plazos contractuales.

También parece útil aclarar que la regla mercantil del artículo 423 (Código de Comercio) no debe llevarnos a engaño.

Ella expresa:

"Las obligaciones mercantiles no serán exigibles sino durante las horas habituales de trabajo. Si la obligación vence un día domingo, un feriado, un día de asueto o en otro día que por fuerza mayor el establecimiento donde deba efectuarse

32. TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, No. 430 de las 8:10 hrs. del 11 de febrero de 1977.

33. SALA DE CASACION, No. 21 de las 15:20 hrs. del 28 de marzo de 1979.

34. TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Res. No. 422 de las 10:00 hrs. del 10 de abril de 1968.

35. Sesión de CORTE PLENA, No. 61 del 21 de julio de 1983. Página 40 del acta respectiva.

el pago esté cerrado, será satisfecha al siguiente día hábil".

Esto significa:

- a) El texto se refiere a "las obligaciones" (a la situación jurídica del deudor de una relación obligatoria); la obligación es el deber-hacer del deudor de la prestación.
- b) El texto no se refiere al ejercicio del derecho potestativo (el derecho potestativo —en este caso el de receso unilateral— no es, como en la obligación, un deber-hacer, sino un poder-hacer, una situación jurídica cuya satisfacción no requiere la participación (conducta) del otro sujeto; la participación de éste es meramente pasiva, en nuestro ejemplo: recibir la comunicación de receso unilateral.
- c) El Código no permite exigir una obligación (mercantil) fuera de las horas habituales de trabajo, pero nada dice (en Derecho Privado lo no prohibido está permitido, de acuerdo con el principio de la autonomía privada, opuesto al de legalidad) acerca del derecho potestativo, el cual es perfectamente ejercitable en todo momento.
- d) La confirmación de lo expuesto está en la práctica:
 Pregunto: ¿Algún Juez osaría negar validez y eficacia a una comunicación de receso (contractualmente prevista) hecha por ejemplo mediante acta notarial un domingo en la persona y en la casa del representante legal del ente o empresa pública? Por supuesto que tal comunicación es válida y eficaz (pues no se trata de exigir una obligación mercantil, sino de ejercitar un derecho potestativo de receso). Esto revela que ese domingo *fue tiempo útil* (aunque

judicialmente no hábil) para el ejercicio de la situación jurídica.

- e) También esto significa que, aunque para exigir obligaciones mercantiles, tiene importancia la apertura del establecimiento, no ocurre igual con relación a los actos recepticios (actos recepticios son aquellos para cuya eficacia debe producirse comunicación al destinatario); precisamente, aunque una parte de la jurisprudencia acepta la validez de la notificación hecha en las oficinas (Tribunal Superior Primero Civil, No. 428 de las 9:30 hrs. del 6 de mayo de 1981, No. 443 de las 8:30 hrs. del 8 de mayo de 1981; Tribunal Superior Contencioso Administrativo, No. 2442 de las 15:30 hrs. del 1 de setiembre de 1977). Otra parte de la jurisprudencia considera mejor la notificación hecha al personero "en persona", inclusive en su casa de habitación (Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sec. Segunda, No. 37 de las 10:45 hrs. del 25 de marzo de 1982; Tribunal Superior de Trabajo, No. 4924 de las 13:00 hrs. del 23 de octubre de 1980; Sala Primera de la Corte, de las 16:00 hrs. del 16 de julio de 1982). Es claro que cuando se notifica al personero en su casa de habitación no tiene ninguna importancia el hecho de que el establecimiento esté abierto o no. Lo relativo a las notificaciones tiene perfecto paralelismo con la lógica que debe imperar en las comunicaciones contractuales; particularmente aplicable es este razonamiento a la comunicación de receso unilateral, ya que ésta es ejercicio de un derecho potestativo y no ejercicio de un derecho de crédito (que es a lo que se refiere el artículo comercial transcrito).

X. CONCLUSIONES

Lo expuesto permite obtener las siguientes conclusiones:

- a) El tratamiento del tiempo jurídicamente encuentra dificultades debido a la dispersión de textos y a la incoherencia de las codificaciones.
- b) El receso unilateral en los contratos implica un derecho potestativo impeditivo perfectamente válido y eficaz.
- c) Los principios sobre la prescripción son de

tendencial referibilidad general para el cómputo del tiempo.

- ch) En los términos de prescripción no se excluyen los llamados días inhábiles.
- d) La disposición por la cual no se computa el último día de un término si no es hábil, es una excepción a la regla de que en general sí se computan los llamados días inhábiles.
- e) El último día de un término cuenta en su totalidad, esto es, hasta la medianoche, sin intere-

- sar si se trata de horas hábiles o no judicialmente.
- f) La doctrina, mayoritariamente, sostiene que la regla general es la de que el tiempo es "continuo" y de que en los términos se computan también los días festivos.
- g) El descuento de los días inhábiles tiene sentido en los términos judiciales y es por esto que en la materia procesal existe la excepción de que se descuenten los inhábiles.
- h) Los llamados días inhábiles son, en realidad, días útiles en los términos no judiciales.
